

RESOLUCIÓN TEL-623-28-CONATEL-2013
EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República dispone en el artículo 393: "...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de Gobierno."

Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, la que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 988 publicado en el Registro Oficial No. 618 de 12 de enero de 2012, se regula la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia que prestan los cuerpos de bomberos, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 31 de 24 de junio de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, emite disposiciones por medio de las cuales concede al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, personalidad jurídica como organismo público con autonomía administrativa, operativa y financiera, y jurisdicción nacional con sede principal en la ciudad de Quito, conformado por centros operativos a nivel nacional.

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título 1, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Especial Telecomunicaciones reformada, los abonados o clientes, tienen derecho a utilizar los servicios públicos de telecomunicaciones, condicionados a las normas establecidas en los reglamentos, primando en este caso; el interés y seguridad pública, conforme lo dispone la Constitución de la República.

Que, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala que corresponde al CONATEL regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y dictar las

RESOLUCIÓN TEL-623-28-CONATEL-2013

medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia.

Que, el artículo 125 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones determina que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones mantendrán el secreto de la información cursada a través de los medios de telecomunicaciones y no podrán interceptarlos o interferirlos, divulgarlos, publicarlos o utilizar indebidamente su contenido. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de las telecomunicaciones. Si la violación es imputable al prestador, éste será responsable por el hecho propio y por el de sus dependientes, en los casos que no haya tomado las medidas necesarias para evitarlo. Si la violación es imputable a un tercero, el prestador lo hará del conocimiento de la Superintendencia, la cual tomará las medidas necesarias para que cese la violación y aplicará las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado dispone que constituyen obligaciones de los prestadores del SMA, cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, los Contratos de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrados entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las operadoras CONECEL S.A. y OTECELS.A el 26 de agosto de 2008 y 20 de noviembre de 2008 respectivamente, estipulan como obligaciones generales del operador, en la Cláusula Doce:

"DOCE PUNTO CINCO (12.5) Entregar a petición de la autoridad competente (Bomberos, Cruz Roja y Policía Nacional) que opere el servicio de llamadas de emergencia, la información sobre la ubicación geográfica aproximada de una llamada particular realizada por un usuario, en un tiempo no mayor a quince (15) minutos contados a partir de que se haga tal petición, de conformidad con el procedimiento que el CONATEL establezca para tal efecto;"

"DOCE PUNTO DIECISIETE (12.17) Cumplir con las Regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la (sic) SUPTEL, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con la Legislación Aplicable;"

Que, las "Condiciones generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P." inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 01 de junio de 2011, establecen en el artículo 6 (Régimen de regulación y control), numeral 6.1, que "La Empresa Pública cumplirá las regulaciones, planes técnicos fundamentales, resoluciones y disposiciones del CONATEL y SENATEL, respectivamente, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente y la legislación aplicable a las Empresas Públicas y servicios públicos."

Que, en el numeral 8.6 del artículo 8 del Anexo D, "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado", aprobado por el CONATEL mediante la Resolución No. 267-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012 y vigente desde 13 de junio de 2012, parte integrante de las "Condiciones generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P.", se establece: **"Información relacionada con atención de llamadas de emergencia"**.- Entregar la información a los operadores de atención de llamadas de emergencia, en el plazo máximo de quince (15) minutos a (sic) partir de la petición que se realice para el efecto, de la ubicación aproximada de la llamada realizada por un usuario al servicio de emergencia, o en relación a un acto de emergencia que está siendo gestionado por el

RESOLUCIÓN TEL-623-28-CONATEL-2013

operador de atención del servicio de llamadas de emergencia, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente."

Que, mediante Resolución 464-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA APROXIMADA DE UNA LLAMADA REALIZADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, donde se dispone que se suscriba un acuerdo entre las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado y las operadoras de servicios de emergencias para fines de provisión de la información de localización geográfica aproximada de una llamada relacionada con emergencias; adicionalmente, se establece en el numeral 1 del artículo primero, que la precisión y exactitud de la localización de la llamada realizada al servicio de emergencia será determinada por el CONATEL en cualquier momento.

Que, con Resolución No. TEL-743-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó, en aplicación de la Resolución 464-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010, los modelos de convenio y sus correspondientes anexos, a ser suscritos entre las prestadoras del SMA y las operadoras de atención de las llamadas de emergencia, con el objetivo de entrega de información de la ubicación aproximada de la llamada realizada por un usuario al servicio de emergencia, o en relación a un acto de emergencia que está siendo gestionado por el operador de atención del servicio de llamadas de emergencia, indicando además en el artículo 2, que la suscripción de los acuerdos y sus anexos, se sujetará obligatoriamente a la operación del Sistema Integrado de Seguridad - SIS 911, conforme los requerimientos y disposiciones que se emitan para la operación de dicho sistema.

Con oficio No. MINTEL-DM-2012-0044 de 17 de enero de 2012, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, puso en conocimiento de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el contenido del oficio MICS-D-2012-0081 de 16 de enero de 2012, emitido por Ministerio de Coordinación de Seguridad, en el cual se comunica lo dispuesto por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 en la Resolución No. 001-CI-SIS-911, que establece: "**RESOLUCIÓN No. 001-CI-SIS-911.- Al constituirse un tema de tanta importancia los integrantes del Comité Intersectorial acuerdan su Primera Resolución: "Que se insista ante el ente competente, el CONATEL, que las operadoras de Telefonía Móvil y Fija entreguen a los Centros del Sistema Integrado de Seguridad en tiempo real, el ANI y el ALI (localización e identificación) del usuario del servicio de atención de llamadas de emergencia SIS-911, con una precisión tal que el error en la localización sea el mínimo para que la atención de emergencias al ciudadano(a) sea eficaz."**

Que, mediante oficio No. MICS-D-2012-0240 de 02 de febrero de 2012, el Ministerio de Coordinación de Seguridad, solicita al señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, oficie al CONATEL, a fin de que se realicen las modificaciones necesarias para la implementación de la normativa que permita optimizar la eficiencia y eficacia del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, contemplando, entre otros aspectos: "**C. A fin de que se mejore la precisión de la localización de los abonados que realicen llamadas a los números de emergencia a través de triangulación de la posición o entrega de posición GPS; se requiere, establecer de manera conjunta entre las operadoras fijas y móviles y el organismo rector un plazo determinado para su aplicación, la precisión debe ser tal que el error no sea mayor de 50 metros."**

Que, la SENATEL, para analizar el pedido del MICS, solicitó mediante oficios dirigidos a las prestadoras del SMA (CNT E.P., OTECEL S.A. y CONECEL S.A. respectivamente) Nos. DGGST-2012-0189, DGGST-2012-0190, y DGGST-2012-0191 de 15 de febrero de 2012, las condiciones técnicas y demás información que permita establecer el nivel de precisión requerido por el MICS; dicho requerimiento fue atendido por las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, en los siguientes documentos: oficio VPR-3439 de 29 de febrero de 2012 (OTECCEL S.A.); oficio No. 

RESOLUCIÓN TEL-623-28-CONATEL-2013

GNRI-GREG-0378-02-2012 de 01 de marzo de 2012 (CNT E.P.); y oficio DJYR-0449-2012, de 20 de marzo de 2012 (CONECEL S.A.).

Que, mediante Acta de acuerdo SENATEL-MICS-2012-003 de 22 de junio de 2012, suscrita entre representantes de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Ministerio Coordinador de Seguridad, se acuerda entre otros aspectos lo siguiente: "(...) 4. *Una vez remitidos los Convenios debidamente suscritos por las partes, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, analizará la petición del MICS referente a las adecuaciones en las plataformas y sistemas de los operadores del SMA, con el objeto de mejorar la precisión de la localización geográfica de los abonados/clientes que realicen llamadas a los números de emergencia y optimizar el proceso de entrega de la INFORMACIÓN, en función de lo establecido en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución TEL-464-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010: "... La precisión y exactitud de la localización de la llamada realizada al servicio de emergencia será determinada por el CONATEL en cualquier momento..."*

Que, mediante oficio No. MICS-D-2012-2253 de 05 de noviembre de 2012, el Ministerio de Coordinación de Seguridad, remitió a esta Secretaría Nacional los documentos denominados "Acuerdo para la Entrega de Información de Localización Aproximada de Llamadas de Emergencia", suscritos con las prestadoras del Servicio Móvil Avanzando CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT E.P., con fechas 13 de agosto de 2012, 23 de julio de 2012 y 20 de julio de 2012, respectivamente.

Que, con oficio DGGST-2013-0031 de 10 de enero de 2013, se solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones que informe a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones respecto del cumplimiento realizado por las prestadoras del SMA a lo estipulado en los "Acuerdos para la Entrega de Información de Localización Aproximada de Llamadas de Emergencia" suscritos con el Ministerio de Coordinación de Seguridad y la normativa correspondiente con los mismos.

Que, mediante oficio ITC-2013-1021 de 05 de febrero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones adjuntó el Informe técnico IT-DPS-2013-0011 de 31 de enero de 2013, en cuyas conclusiones se indica que: "*Se verifica que las operadoras del SMA a la fecha de inspección (07 de enero de 2013) implementaron la herramienta WEB SERVICE a fin de entregar la información de localización geográfica de una llamada realizada al número de emergencia 911, únicamente en la central de emergencia del ECU-911 de Samborondón. / En lo que respecta al funcionamiento de la herramienta implementada, como resultado de las pruebas realizadas se detecta que existen inconvenientes con la información proporcionada por OTECEL S.A. y la CNT E.P.*"

Que, con oficio ITC-2013-1060 de 06 de febrero de 2013, dirigido a las operadoras CNT E.P. y OTECEL S.A., con copia a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitó a dichas empresas: "*...tomar las medidas correctivas que correspondan con el fin de que, en un plazo de quince (15) días, la herramienta implementada proporcione la totalidad de la información señalada en los acuerdos suscritos con el Ministerio Coordinador de Seguridad; y, no presente discontinuidad en cuanto a su funcionamiento.*"

Que, mediante oficio DGGST-2013-0895 de 28 de febrero de 2013, dirigido a la SUPERTEL con copia al Ministerio de Coordinación de Seguridad, se solicitó que una vez cumplido el plazo de 15 días otorgado mediante el oficio ITC-2013-1060 de 06 de febrero de 2013, se sirva informar el cumplimiento realizado por las operadoras CNT E.P. y OTECEL S.A., respecto de lo solicitado en dicho oficio. Adicionalmente, se informó al Ministerio Coordinador de Seguridad, que una vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones informe a la Secretaría que las operadoras del SMA están cumpliendo con lo estipulado en los acuerdos suscritos con el MICS, se procederá atender el punto 4 del Acta de acuerdo SENATEL-MICS-2012-003.

1
2
3

RESOLUCIÓN TEL-623-28-CONATEL-2013

Que, con oficio ITC-2013-1660 de 20 de marzo de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones en atención a lo solicitado mediante el oficio DGGST-2013-0895, informó que *"...funcionarios de esta Superintendencia visitaron las instalaciones del sistema ECU-911 Itchimbía, a fin de verificar los problemas reportados, determinándose que los mismos persisten, por lo que con la finalidad de coordinar las acciones que posibiliten solucionar los problemas detectados en la herramienta Web implementada para proporcionar información de localización geográfica, se coordinó realizar una reunión de trabajo entre funcionarios de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, el sistema ECU-911 y la Superintendencia de Telecomunicaciones..."*.

Que, mediante oficio DGGST-2013-0994 de 28 de marzo de 2013, se solicitó a la SUPERTEL que informe los resultados, decisiones o acciones que se establezcan en la reunión de trabajo que se llevaría a cabo entre funcionarios de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, el sistema ECU-911 y la Superintendencia de Telecomunicaciones; con oficio ITC-2013-2163 de 18 de abril de 2013, la SUPERTEL informa lo siguiente:

"...la reunión se efectuó conforme lo planificado el 19 de marzo de 2013, con la participación de funcionarios de la CNT E.P., CONECEL S.A., OTECEL S.A., MICS y SUPERTEL, acordándose lo siguiente:

Las operadoras se comprometen a revisar y analizar los problemas técnicos suscritos para brindar una pronta solución a los mismos. El ECU-911 reportará a la SUPERTEL acuerdos alcanzados.

Las operadoras proveerán al administrador del convenio para la localización aproximada de llamadas, la información de contactos actualizada para soporte técnico."

Por lo antes señalado, se solicitó al ECU-911 se informe el cumplimiento de las operadoras a los compromisos de la reunión antes mencionada, recibándose respuesta mediante correo electrónico del 03 de abril de 2013, del Ing. David Gallo, funcionario del Ministerio Coordinador de Seguridad, en el cual remite el informe técnico denominado "Servicio Web de localización Aproximada de Llamadas de Emergencia", que señala:

"Las observaciones realizadas al Servicio Web proporcionadas por cada una de las operadoras del SMA, fueron entregadas oportunamente y las mismas han sido respondidas por cada operadora de SMA. Al momento está pendiente el resultado por parte de OTECEL para realizar las pruebas pertinentes en el SWLALE, e informar la mejoría en la proporción de la información por parte de esta operadora... El Servicio Web proporcionado por cada una de las operadoras requiere mejorar paulatinamente en cuanto a estabilidad, exactitud y tiempos de respuesta, con el fin de ofrecer un mejor servicio."

Que, mediante oficio STL-2013-0337 de 01 de julio de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitó al CONATEL que incluya en la orden del día el tratamiento de la mejora de precisión y exactitud de localización geográfica, todo esto dado que en varias reuniones realizadas con el Ministerio Coordinador de Seguridad se ha planteado la necesidad de mejorar la precisión y exactitud de la localización de una llamada con el fin de mejorar los tiempos de respuesta de los organismos de atención de emergencias.

Que, con oficios No. MICS-D-2013-0976 de 04 de julio de 2013 y MICS-D-2013-1016 de 15 de julio de 2013, el Ministerio de Coordinación de Seguridad solicitó al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se considere que el tema de localización geográfica aproximada de las llamadas de emergencia que realizan los abonados/clientes-usuarios del Servicio Móvil Avanzado, se trate en el orden del día de la siguiente reunión del CONATEL; adicionalmente, se solicitó considerar que esta implementación tecnológica permitiría alcanzar los siguientes objetivos: reducir el tiempo en la atención de emergencias en aproximadamente a la mitad desde el Centro Operativo ECU-911 gracias a la

RESOLUCIÓN TEL-623-28-CONATEL-2013

automatización de la ubicación del ciudadano que llama, optimizar el proceso de la movilización de recursos hacia el lugar exacto de la emergencia suscitada, optimizar el proceso de búsqueda y rescate en caso de personas desaparecidas o secuestradas y realizar una mejor discriminación en las llamadas falsas a fin de evitar la movilización innecesaria de recursos.

Que, el 29 de agosto de 2013 se realizó el Gabinete Sectorial de Seguridad Ciudadana No. 34 presidido por el Señor Presidente de la República del Ecuador, adoptando como Resolución No. GSSC-3485 lo siguiente: *"Que el ente regulador de telecomunicaciones emita la normativa correspondiente para que las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado realicen los esfuerzos necesarios que permitan la mejora en la precisión de información geográfica entregada al Servicio Integrado de Seguridad ECU911, requerida para la atención de llamadas de emergencia, conforme el mayor nivel de precisión geográfica que sea tecnológicamente factible."*

Que, mediante el oficio MICS-CPSI-2013-0293 de 23 de septiembre de 2013, el MICS informa que con Resolución No. 076-CI-SIS-911-19/09/2013 se estableció lo siguiente: *"Crear una Comisión conformada por delegados del SIS ECU-911, SENATEL y SUPERTEL a fin de que se revise la mejora en la precisión de información geográfica entregada al Servicio Integrado de Seguridad ECU911 por parte de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, requerida para la atención de llamadas de emergencia y conforme el mayor nivel de precisión geográfica que sea tecnológicamente factible, en atención a la Resolución No. GSSC-3485 de 29 de agosto de 2013, emitida en el Gabinete Sectorial de Seguridad Ciudadana No. 34 presidido por el Señor Presidente de la República del Ecuador"*, y a la vez solicita que se designen delegados de cada Entidad para que participen en las respectivas reuniones de trabajo.

Que, el grupo de trabajo de la Comisión establecida para el cumplimiento de la Resolución No. 076-CI-SIS-911-19/09/2013, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013, mantuvieron diversas reuniones de análisis para la mejora de la precisión de la información geográfica entregada al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 por parte de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, requerida para la atención de llamadas de emergencia.

Que, en cumplimiento de la Resolución No. 076-CI-SIS-911-19/09/2013, con oficio COMISION-076-2013-001 de 21 de noviembre de 2013, la Comisión conformada por delegados del SIS ECU 911, SENATEL y SUPERTEL remite a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el informe de "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA APROXIMADA DE UNA LLAMADA REALIZADA POR UN ABONADO/CLIENTE-USUARIO DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO A LOS NÚMEROS DE SERVICIOS DE EMERGENCIAS".

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1. Avocar conocimiento y acoger el informe de "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA APROXIMADA DE UNA LLAMADA REALIZADA POR UN ABONADO/CLIENTE-USUARIO DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO A LOS NÚMEROS DE SERVICIOS DE EMERGENCIAS" adjunto al oficio COMISION-076-2013-001 de 21 de noviembre de 2013 presentado por la Comisión conformada por delegados del SIS ECU 911, SENATEL y SUPERTEL en cumplimiento de la Resolución No. 076-CI-SIS-911-19/09/2013.

Artículo 2. Establecer, en función del Artículo 1 de la Resolución 464-16-CONATEL-2010, de 02 de septiembre de 2010, que señala que la precisión y exactitud de la localización de la llamada realizada al servicio de emergencia será determinada por el CONATEL en cualquier momento, que los grados de precisión y rendimiento de la localización geográfica de las llamadas de emergencias que deben facilitar las prestadoras del SMA a las entidades de atención de servicios de emergencia, se provea de acuerdo al siguiente detalle, independientemente de la(s) plataforma(s)

A
7
9

RESOLUCIÓN TEL-623-28-CONATEL-2013

tecnológica(s), procedimientos o soluciones que se establezcan por parte de las prestadoras del SMA para tal fin:

PRECISIÓN	RENDIMIENTO	CLASIFICACIÓN DE DENSIDAD DEL SITIO	DISTANCIA PROMEDIO ENTRE TORRES (MONOPOLOS, TORRETAS, ETC.)
≤ 50m	50%	MUY ALTA	D ≤ 500m
≤ 100m	67%	ALTA	500m < D ≤ 1000m
≤ 200m	67%	MEDIA	1000m < D ≤ 3000m
≤ 500m	67%	BAJA	D > 3000m

El Rendimiento corresponde al porcentaje de llamadas del Servicio Móvil Avanzado que se localizarán con el nivel de precisión establecido en la tabla anterior, entendiéndose que el porcentaje restante de dicho Rendimiento deberá cumplir con el siguiente nivel de precisión que corresponda.

Adicionalmente, la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se implementen por parte de los operadores del Servicio Móvil Avanzado deben(n) permitir consultar inicialmente si el equipo terminal móvil posee incorporado un dispositivo GPS para entrega de información de geolocalización de forma más precisa, y de ser factible, proveer dicha información para fines de aplicación de la presente resolución, y, en caso negativo, utilizar como herramienta la propuesta tecnológica de aplicación general a todos los abonados/clientes-usuarios del Servicio Móvil Avanzado independientemente del equipo terminal móvil que posean conforme el detalle establecido en la tabla anterior. Además dicha(s) plataforma(s) tecnológica(s) debe(n) soportar los volúmenes de información de alertas de emergencias receptadas en las entidades de atención de servicios de emergencia.

Artículo 3. Conceder el plazo de diez (10) meses, contados a partir de la emisión de la presente resolución, a fin de que las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado realicen el ajuste de sus plataformas e interfaces a nivel de la red y cumplimiento de las especificaciones (grado de precisión y rendimiento) señaladas en el artículo anterior y se encuentre plenamente operativo dicho esquema para las entidades de atención de servicios de emergencia que tengan debidamente suscritos los convenios para la entrega de información de la ubicación aproximada de la llamada realizada por un usuario al servicio de emergencia .

Artículo 4. Conceder el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la presente resolución, para que se determine de manera conjunta entre la SENATEL y SUPERTEL el procedimiento de clasificación de densidad de sitio, y se establezca el régimen de reporte periódico de dicha clasificación, incluyendo los formatos e instructivos correspondientes para una adecuada implementación y aplicación del esquema, y se comunique a las prestadoras del SMA para la aplicación respectiva.

Artículo 5. Disponer que en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, las prestadoras del SMA remitan a la SENATEL, la propuesta de modelos de convenio y sus correspondientes anexos, a ser suscritos entre las prestadoras del SMA y las entidades de atención de servicios de emergencia, con el objetivo de entrega de información de la ubicación aproximada de la llamada realizada por un usuario al servicio de emergencia, o en relación a un acto de emergencia que está siendo gestionado por el operador de atención del servicio de llamadas de emergencia, para aplicación de lo establecido en la presente resolución y de conformidad con la Resolución 464-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010. Con base en dicha propuesta, se realizará un informe conjunto entre la SENATEL y SUPERTEL, el que deberá ser remitido al CONATEL para su conocimiento y aprobación del modelo de convenio y sus anexos. Dicho informe adicionalmente, deberá contemplar los ajustes normativos que se consideren necesarios para el estricto cumplimiento de la presente resolución.

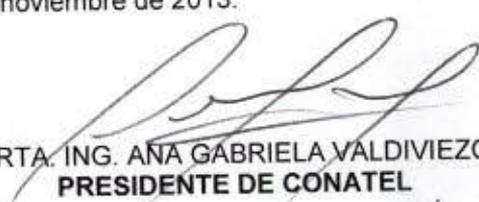
RESOLUCIÓN TEL-623-28-CONATEL-2013

Artículo 6. Las demás obligaciones y resoluciones relacionadas con la atención de llamadas de emergencias, se mantienen sin cambio y son de cumplimiento obligatorio para las instituciones vinculadas con las mismas, así como para los operadores del Servicio Móvil Avanzado.

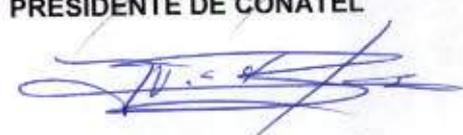
Artículo 7. Se encarga a la Secretaría del CONATEL la notificación de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Ministerio de Coordinación de Seguridad y a las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 22 de noviembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTE DE CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL